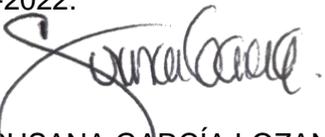


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00020-2022.

  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2022, notificado por anotación en estado del día 3 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 10 de noviembre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

**1.3. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

*En ese sentido, se extraña el planteamiento de la pretensión en la que solicite la declaratoria del contrato de trabajo, su modalidad contractual, extremos y salario. Debe adicionar. .*

(...)

*La pretensión segunda declarativa carece de soporte en los hechos de la demanda, toda vez que no se mencionan hechos relacionados con el pago de aportes al sistema general de seguridad social, así como tampoco es clara la parte demandante en plantear en los hechos cuáles son los créditos laborales presuntamente adeudados.*

(...)

*En la pretensión primera condenatoria debe señalar con precisión y claridad los períodos de causación de cada uno de los créditos laborales deprecados.*

*Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluida la de despido sin justa causa e indemnización moratoria.*

*(...)*

**1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

*Debe incluir un hecho en el que determine el extremo final del vínculo laboral.*

*Debe aclarar cuales fueron los días laborados, así como las horas diarias, con el fin de determinar las horas por las que se pretende el pago.*

*El hecho segundo está incompleto. Debe corregir, y además indicar el salario que devengó durante cada uno de los años de vigencia de la relación laboral.*

*En el hecho tercero debe indicar el monto que el demandante recibía de manera mensual, es decir, especificar el salario como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral que se pretende.*

*La parte actora omite plantear un hecho en el que exponga de manera clara cuáles son los créditos laborales cuyo pago no le ha sido efectuado, así como los períodos de causación.*

*En el hecho cuarto indica que presentó una petición, pero no señala en qué fecha”.*

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la parte demandante no efectuó la corrección debida en los hechos y pretensiones de la demanda, en los puntos indicados en precedencia, obviando con ello la orden emitida en el auto citado en precedencia, por lo que, siendo la determinación de la cuantía un requisito de la demanda en los términos del artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS, debe estimarse en debida forma, lo cual no aconteció.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 107 de Fecha 12- 12- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

vpr

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ad41f73974c8caf544540ce655b714a2f594d6d8276110ac7af30e75df6a4**

Documento generado en 09/12/2022 04:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**